

LEY N° 672/24

“LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DE DEFENSA AGRICOLA Y POLICIA SANITARIA VEGETAL”

Para más fácil comprensión de esta Ley se han suprimido los artículos derogados por disposiciones legales posteriores y las modificaciones vocales que van en negritas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.- Créase, con la denominación de Dirección de Agricultura y Defensa Agrícola, una oficina que tendrá a su cargo la defensa de la agricultura y policía sanitaria vegetal y las gestiones relativas al régimen, fomento y distribución de la producción agrícola.

Art. 2º.- Derogado.

Art. 3º.- La Dirección de Defensa Agrícola y Policía Sanitaria Vegetal constituirá comisiones departamentales en todos los puntos de la República en que sea necesario y la designación de los miembros recaerá preferentemente en el Jefe Político o Comisario Policial, en carácter de Presidente, en el Agente del Banco Agrícola como Secretario Tesorero, y en el Presidente Municipal y otros vecinos caracterizados del lugar como Vocales.

Las funciones de miembro de las comisiones departamentales serán consideradas como carga pública y ejercicio ad-honorem.

Art. 4º.- La Dirección de Defensa Agrícola y Policía Sanitaria Vegetal tendrá las siguientes atribuciones:

A. En el ramo de la Agricultura

- a) La investigación de las necesidades de la agricultura desde el punto de vista de su fomento y organización;
- b) Determinar y proponer las medidas conducentes al efecto del inciso anterior y poner en práctica las que esta Ley y otras disposiciones acuerden;

- c) La introducción y reparto de semillas, plantas, insecticidas, abonos, etc., la divulgación de la mejor forma para el uso de estos últimos, y el fomento y cultivo de las primeras en las zonas más apropiadas;
- d) Organizar un servicio de informaciones, propaganda y divulgación agrícola y plantear la organización de los servicios de meteorología, estadística y economía rural.

B. En el ramo de Defensa Agrícola

- a) La Defensa Agrícola y Policía Sanitaria Vegetal, de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones vigentes y las convenciones internacionales de Defensa Agrícola.
- b) El control de la importación y exportación de semillas, sustancias insecticidas, fungicidas, abonos, etc., para asegurar su pureza y buena conservación.

Art. 5º.- Los inspectores y agentes del Banco Agrícola y los administradores de las colonias nacionales prestarán su concurso a la Dirección de Defensa Agrícola para el desempeño de sus funciones.

Art. 6º.- Quedan prohibidas la importación y exportación de plantas, abonos y sustancias vegetales sin un permiso especial de la Dirección de Defensa Agrícola, expedido cuando se trata de exportar en los cinco días anteriores al de la fecha de embarque. Igualmente y siempre que el Poder Ejecutivo lo considera necesario, el tráfico, por toda la República o zonas determinadas, de semillas de algodón, plantas o rizomas de bananos y otras, deberán hacerse con un permiso de traslado fechado en los diez días anteriores al de transporte.

Art. 7º.- Las empresas de transporte, conductores o personas que infringieren las disposiciones del artículo anterior, abonarán una multa de cincuenta a dos mil pesos del curso legal.

Art. 8º.- Las autoridades aduaneras y policías marítimas harán observar el cumplimiento de estas disposiciones en las Aduanas y fronteras y las Comisiones de la Dirección de Defensa Agrícola en el interior de la República.

Art. 9º.- Declara absolutamente prohibida la caza de aves pequeñas no dañosas a la agricultura, y la destrucción de sus nidos y huevos, así como la caza y venta de los animales cuya conservación y propagación sean útiles a los fines de la defensa agrícola, de acuerdo a la nomenclatura que el PE hará conocer en la

reglamentación respectiva y hasta tanto se dicte una ley especial de caza.

La infracción a esta disposición, será castigada con la pérdida de la caza y una multa de veinte a cincuenta pesos de curso legal.

Art. 10º- Desde la promulgación de esta Ley será obligatoria la destrucción de animales parásitos o perjudiciales, que constituyan o puedan llegar a constituir una plaga, por su carácter extensivo, invasor o calamitoso.

Art. 11º- Declárase plagas a los efectos de esta ley:

A. Entre las existentes en el país:

- a) La oruga del algodnero (*Alabama argillácea*)
- b) La larva rosada (*Platyedra gossypiella*)
- c) Las hormigas Ysaú y akeké (*Atta spp*)
- d) La bacteriosis del banano
- e) La langosta voladora (*Schistocerca paranensis*)
- f) La *Icerya brasiliensis* y *Homichionaspis citri* del naranjo.

B. Entre las que amenazan invadir al país:

- a) El picudo del algodón (*Anthonomus grandis*)
- b) El *Aulacaspis pentágona*
- c) El *Dastilopius perniciosus*
- d) El *Phyloxera vastatrix*

El Poder Ejecutivo, a indicación de la Dirección de Defensa Agrícola y Policía Sanitaria Vegetal, podrán agregar a la precedente nomenclatura, otras plagas, siempre que se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida para combatirlas.

Art. 12º.- Todo propietario, arrendatario u ocupante a cualquier título, está obligado a dar aviso a la autoridad de Defensa Agrícola más cercana, de la aparición de plagas en sus predios, con indicación de procedencia, fecha y lugar de desove, cuando se trata de langostas, estando obligado a combatir las plagas dentro del predio que ocupa y dar aviso cuando resultan insuficientes, por la magnitud de la invasión los elementos de que se disponga, en cuyo caso la Defensa Agrícola podrá concurrir con personal y materiales propios a cooperar en el trabajo de extinción.

Art. 13º. - En caso de incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior la Defensa Agrícola podrá efectuar los trabajos necesarios por cuenta del propietario, arrendatario u ocupante, previa notificación a correspondientes. A este efecto las autoridades y comisiones de Defensa Agrícola están facultadas para penetrar en los predios en que fuere necesario al solo efecto de verificar la existencia de plagas y exterminarlas pudiendo hacer uso de la fuerza para ese objeto.

Art. 14º.- En los predios desocupados regirán las mismas obligaciones del artículo 12, excepto la obligación de dar aviso de la invasión de plagas.

Art. 15º.- Los propietarios de sembrados o plantaciones cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a exigir indemnización inmediata en dinero, la que será determinada tomando como base de justo precio el estado en que se encontraban dichos sembrados o plantaciones, así como los beneficios pecuniarios que hubiese podido obtener de las cosas destruidas. Empero, no habrá lugar a indemnización cuando se probase que las plagas, por su intensidad o su naturaleza, debían producir la destrucción de los mismos.

En ningún caso tendrán derecho a ser indemnizados los propietarios que hubiesen desobedecido las órdenes de la Dirección de Defensa Agrícola y Policía Sanitaria Vegetal o Comisiones departamentales para combatir las plagas.

Art. 16º.- En el caso de la indemnización prevista por el artículo anterior, su valor será determinado por la Dirección de Defensa Agrícola o los comisionados especiales que designe y por el propietario o sus representantes y en caso de desacuerdo entre ambas partes; por el Administrador del Banco Agrícola, en definitiva y sin ningún acuerdo ulterior.

Art. 17º.- El derecho de la indemnización se prescribe a los cuatro meses de producida la destrucción del sembrado o plantación que le ha dado motivo.

Art. 18º.- Las infracciones a las disposiciones del Art.12º serán penadas con multas de cincuenta a ochenta pesos sin perjuicio de abonar a la comisión de Defensa Agrícola los gastos de defensa que hubiere efectuado.

Art. 19º.- (Véase Art. 30, Ley 7.380).

Art. 20°. - Derogado.

Art. 21°.- A los efectos de la aplicación de las penas considerase domicilio legal del remiso, el lugar de situación del predio.

Art. 22°.- Para el cobro de los gastos originados por la destrucción de plagas en predios particulares de acuerdo al Art. 13° será documento ejecutivo el pedido de la comisión de Defensa Agrícola acompañado de los comprobantes comunes de los gastos realizados.

Art. 23°.- Las sanciones autorizadas en el Art. 11° de la Ley N° 581 serán, en su caso, reemplazadas por arresto y se harán efectivas, conforme a las disposiciones de los artículos 19° y 20° de la presente ley.

Art. 24°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la introducción y venta de semillas, sustancias insecticidas y fungicidas y abonos, a fin de asegurar su pureza y buena conservación.

Art. 25°.- La Dirección de Defensa Agrícola formará un registro o padrón en el que serán inscriptos todos los agricultores de la República. Será requisito necesario para la obtención de favores acordados por las instituciones agrarias nacionales la inscripción en este registro y una declaración anual de los datos estadísticos acerca de sus predios, cultivos, ganados utilizados en las labores, implementos, producción, etc.

Art. 26°.- Derogado.

Art. 27°.- Derogado.

Art. 28°.- En todo lo que no se oponga a la presente, quedan en vigor las disposiciones de las leyes Nos. 169 y 581.

Art. 29°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Presidente de Diputados
JOSE P. GUGGIARI

Presidente del Senado
MANUEL BURGOS

Juan de D. Arévalo
Secretario

Manuel Jiménez
Secretario

Asunción, octubre 7 de 1924.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Manuel Benítez

Dr. ELIGIO AYALA

Hay un sello que dice: “ Ministerio de Agricultura y Ganadería-Dirección Gral.
de Agricultura - Defensa Agrícola. y P.S.V -Sec. Sanidad Vegetal”.

Copia fiel del original